

**INFORME**

Nombre y apellidos

José Antonio Fernández Celada. Director Gerente

Asunto

Aprobación de la modificación de la naturaleza jurídica las tasas de cementerios y mercados municipales, y del precio público del servicio de crematorio, como prestaciones patrimoniales de carácter no contributivo

Legislación aplicable

- Constitución española, de 29 de diciembre de 1978
- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
- Norma Foral de Bizkaia 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
- Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado por el Decreto 166/2018, de 20 de noviembre
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación
- Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia
- Decreto 35/2010, de 2 de febrero, regulador de la Comisión de Precios de Euskadi
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera
- Norma Foral 5/2013, de 12 de junio, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las entidades locales de Bizkaia
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público
- Estatutos de la Entidad Pública Empresarial Local Bilbao Zerbitzuak

- Reglamento municipal de Cementerios de Bilbao aprobado por el Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak el 12 de septiembre de 2012, y publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia número 185, de 25 de septiembre de 2012
- Ordenanza Fiscal 17 reguladora de las tasas por la prestación de servicios de mercados, inspección sanitaria y análisis, sanidad preventiva y otros servicios relacionados con la salud pública, control y protección de animales, ambulancias, cementerios, ayuda a domicilio y exámenes de salud (epígrafe A servicios de mercados, y E servicios funerarios)
- Ordenanza Fiscal 18 reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por concesiones en los cementerios municipales (epígrafe J)
- Ordenanza Fiscal 19 reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades municipales (servicio de crematorio)

## 1 LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE GESTIONA BILBAO ZERBITZUAK

### 1.1 La misión de Bilbao Zerbitzuak

Bilbao Zerbitzuak es una **Entidad Pública Empresarial Local** del Ayuntamiento de Bilbao, adscrita orgánicamente al Área de Salud y Consumo del Ayuntamiento, que empezó a operar a partir del **1 de enero de 2011** como resultado de la refundición en el año 2010 de la empresa Servicios Funerarios de Bilbao, S. L., y de la Entidad Bilbao Merkatuak - Mercados Municipales de Bilbao.

Los **Estatutos** de la Entidad fueron aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Bilbao en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2010, y publicados en el Boletín Oficial de Bizkaia número 220, de 16 de noviembre de 2010.

Bilbao Zerbitzuak gestiona los **Cementerios municipales** de Bilbao, sitios entre los términos municipales de Derio y Zamudio, y de Deusto, respectivamente.

Bilbao Zerbitzuak gestiona de manera directa el **Mercado municipal** de La Ribera, y de manera indirecta, a través de las sociedades mercantiles constituidas por los/as comerciantes de cada Mercado, los de Deusto, Ensanche, Labayru (Abando), Otxarkoaga y Trauko.

### 1.2 Obligatoriedad de los servicios de cementerio y de mercados

Las Entidades Locales manifiestan principalmente su actividad a través del establecimiento del correspondiente **servicio público**. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), señala en su **artículo 85.1** que *“son servicios públicos locales los que prestan las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias”*.

En realidad, los fines de las Entidades Locales están definidos en la ley de manera muy general. Así, para el municipio se centran en **satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal**. En este sentido, el **artículo 25.1** de la LBRL dispone que *“el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y*

*prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo”.*

La gestión de los **cementerios** y de los **mercados** municipales es una **competencia** atribuida por la LBRL, que en su **artículo 25.2** establece que *“el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

*j) Ferias, abastos, **mercados**, lonjas y comercio ambulante.*

*k) **Cementerios** y actividades funerarias”.*

El **artículo 26.1 a)** de la LBRL configura el **Servicio de Cementerio**, entre otros, como **servicio mínimo y obligatorio para todos los municipios**, y en el **apartado b)** configura con el mismo carácter el servicio de **mercado**, en los **municipios con población superior a 5.000 habitantes**, en el mismo plano que el alumbrado público, la recogida de residuos, la limpieza viaria, el abastecimiento domiciliario de agua potable, el alcantarillado, el acceso a los núcleos de población y la pavimentación de las vías públicas.

A su vez, el **artículo 17.1.12** de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante LILE), entre las competencias propias de los municipios, de manera expresa se refiere a la *“Ordenación, planificación y gestión, así como control sanitario de **cementerios** y servicios funerarios”*, y en su **apartado 34** se refiere a la *“Ordenación y gestión del comercio interior. En concreto, lo relativo a la ordenación y gestión sobre **mercados**, abastos...”*

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco, establece en su **artículo 18.1** que corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de **sanidad interior**.

La Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, incluye la protección, promoción de la salud y atención preventiva entre las actividades a desarrollar por el Departamento de Sanidad dentro de las potestades de intervención pública, en relación con la salud individual y colectiva, como es la materia de **sanidad mortuoria**, regulada en nuestro ámbito territorial en el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado por el Decreto 166/2018, de 20 de noviembre.

De otra parte, el Reglamento municipal de Cementerios de Bilbao (en adelante RMCB) fue aprobado con carácter definitivo por el Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2012, y publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia número 185, correspondiente al martes, 25 de septiembre de 2012, quedando derogado el Reglamento de Cementerios de 10 de abril de 1993.

Dicho RMCB fue parcialmente modificado en su artículo 38.1.2 a) y b), en lo referido a la reducción a 50 años del plazo máximo de duración de las concesiones administrativas sobre los panteones y sepulturas, que anteriormente era de 75 años, que fue finalmente aprobada con

carácter definitivo por el Consejo de Administración de la Entidad en la sesión celebrada día 20 de noviembre de 2018, y su entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2019.

### 1.3 Carácter esencial del Servicio de Cementerio

Entre los **servicios públicos** que cabe considerar como **esenciales** para la comunidad y que en todo momento han de ser prestados se encuentra, precisamente, el de **Cementerios**, pues resulta obvio que cuando la vida de una persona se termina todavía existen actuaciones importantes a realizar en el ámbito de la salud pública, que constituyen la denominada "*Sanidad Mortuoria*".

Entre sus tareas se incluyen la de vigilancia y control sanitario de las empresas e instalaciones que prestan servicios funerarios, como la conducción y el traslado del cadáver, en féretro y en vehículo adecuados; de los velatorios, de los tanatorios, con la realización de técnicas de embalsamamiento y conservación transitoria, en su caso; del crematorio para la incineración; y del cementerio o de lugares especiales, para la inhumación o enterramiento del cadáver.

Por tanto, el Servicio de Cementerio es el **último eslabón de la sanidad pública** y, en consecuencia, debe estar permanentemente adaptado y en disposición de dar una respuesta eficaz y eficiente a las necesidades higienistas de la Villa de Bilbao y de sus ciudadanos y ciudadanas, en definitiva, de mantener unas condiciones óptimas de salubridad en el ambiente de la ciudad y contribuir a evitar la aparición de epidemias dando el debido destino final a los cadáveres.

### 1.4 Objetivos de Bilbao Zerbitzuak

Atendiendo a ésta y al resto de la normativa aplicable, los **principales objetivos de Bilbao Zerbitzuak** en el ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de Bilbao en cada ámbito son las siguientes:

En materia de **Cementerios**:

1. Dar respuesta a las necesidades actuales y futuras de inhumación y cremación de todas las personas nacidas, residentes o fallecidas en la Villa de Bilbao, mediante una adecuada gestión de las concesiones sobre las unidades de enterramiento.

2. Prestar los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos y esparcimiento de cenizas en el Bosque del Recuerdo, con dignidad y decoro, ofreciendo un servicio de calidad y respetuoso con el entorno y con las familias, por cuanto la función del Cementerio es custodiar los restos de sus seres queridos y que puedan acudir para homenajear, despedir y recordarlos con cariño y sensibilidad.

3. Ofrecer información y asesoramiento personalizado a la ciudadanía sobre los servicios que presta Bilbao Zerbitzuak.

4. Proteger, salvaguardar y difundir el patrimonio arquitectónico, artístico e histórico y arbóreo o paisajístico del Cementerio de Bilbao.

En materia de **Mercados** que gestionamos directamente:

1. Promover el acceso a la oferta de productos frescos de los Mercados.
2. Disponer de las instalaciones adecuadas para el uso previsto con un correcto mantenimiento y limpieza de los edificios e instalaciones.
3. Ofrecer información básica a las personas usuarias sobre el tipo y situación de los puestos de venta, actos y actividades de los Mercados.
4. Prestar servicios complementarios de gestión de concesiones, autorización de usos de espacios comunes y apoyo a la promoción y actividades comunes organizadas por las personas comerciantes.

## **2 TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER NO TRIBUTARIO**

### **2.1 Regulación actual de los Servicios de Cementerios y de Mercados municipales**

Hasta el momento presente, los Servicios de Cementerios y de Mercados municipales que gestiona Bilbao Zerbitzuak son objeto de exacción mediante la imposición de la Ordenanza Fiscal número 17, reguladora de las tasas por la prestación de servicios de mercados, inspección sanitaria y análisis, sanidad preventiva y otros servicios relacionados con la salud pública, control y protección de animales, ambulancias, cementerios, ayuda a domicilio y exámenes de salud.

Con carácter general, el hecho imponible de las tasas se encuentra regulado en el **artículo 2** de la LGT, que define las **tasas** como *"los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado"*.

Este precepto se amplía con lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (en adelante LTPP), en cuyo **artículo 7** se recoge, expresamente, que las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible, conforme establece el artículo 7. En el **artículo 13** se recoge, expresamente, qué prestación de servicios y qué realización de actividades en régimen de derecho público dan lugar al pago de una tasa. De esta forma, se contiene un listado abierto de suerte que se podrá cobrar una tasa por la prestación de servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

En el ámbito local, el **artículos 20.1** del TRLRHL establece que *"Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios*

*públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”.*

De esta regulación de las tasas locales destaca el elemento del **carácter obligatorio del servicio sobre el que recaen**, esto es, cuando la solicitud por parte de las personas interesadas venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, o **cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social de la persona solicitante**, como ocurre, en nuestro caso, en las tasas de cementerios y mercados municipales que responden a la **prestación de servicios** competencia de los Ayuntamientos que son **de carácter coactivo u obligatorio para la ciudadanía**, impuesta por las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

A mayor abundamiento, referido a los **supuestos de prestación de servicios de competencia local**, es decir, aquéllos en los que las entidades locales están obligadas por la ley a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras, el **apartado 4 del artículo 20** de la LHL expresamente contempla, entre otros, los **“Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local”** en el epígrafe **p)**, y a los **“... mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir”** en el epígrafe **u)**.

## **2.2 Transformación de tasa a prestación patrimonial de carácter no tributario**

La LCSP ha introducido un nuevo concepto en la imposición local, la **prestación patrimonial pública no tributaria** (en adelante PPPNT), modificando al efecto la LGT y el TRLRHL.

La **Disposición Final undécima de la LCSP** ha dado nueva redacción a la **Disposición Adicional primera** de la LGT e introduce el concepto de qué debe entenderse por **“prestaciones patrimoniales de carácter público”**, en los términos siguientes.

*“1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.*

*2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.*

*Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.*

*Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.*

*En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, **entidades públicas empresariales**, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado”.*

La **Disposición Final duodécima** de la **LCSP** añadió un nuevo **apartado 6** al **artículo 20** del TRLRHL, en los siguientes términos:

*“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, **entidades públicas empresariales**, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante **ordenanza**. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas”.*

La **Disposición final décima** de la **LCSP** ha introducido las siguientes modificaciones en el **número 8** del **artículo 7** de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA), que, a este efecto, es equivalente al **artículo 7.8** de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante NFBIVA):

*“8º A) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas, así como las entidades a las que se refieren los apartados C) y D) de este número, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.*

*B) A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:*

*a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.*

*b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

*c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.*

*d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.*

**No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.**

*C) No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de los encargos ejecutados por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, en los términos establecidos en el referido artículo 32.*

*D) Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.*

*E) La no consideración como operaciones sujetas al impuesto que establecen los dos apartados C) y D) anteriores será igualmente aplicable a los servicios prestados entre las entidades a las que se refieren los mismos, íntegramente dependientes de la misma Administración Pública”.*

### **2.3 Regulación actual del Servicio de Crematorio**

Hasta ahora nos hemos referido al supuesto de aplicación de tasas, pero no podemos obviar que el servicio de **cremación** genera la exacción de un **precio público**, cuyo régimen jurídico se contiene en el **artículo 25 y siguientes** de la LTPP, conforme a los cuales *“los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos”.*

La equivalencia entre el coste del servicio o actividad que se presta y la cuantía del precio público es una exigencia de equilibrio presupuestario, no obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

Del **concepto de precio público** que se regula en el **artículo 24** de la LTPP se deduce que es posible establecer un precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Administración Pública actuante siempre que concurren las dos circunstancias siguientes respecto de dichos servicios o actividades:

a) Que sean **de solicitud o recepción voluntaria para la ciudadanía**. A estos efectos ésta no se considerará voluntaria:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social de la persona solicitante.



b) Que **puedan ser prestados o realizados por el sector privado.**

Las dos circunstancias mencionadas concurren de manera explícita en el Servicio de Crematorio lo que justifica la regulación del coste de este servicio mediante un precio público.

## **2.4 Transformación de precio público a precio**

De acuerdo con la **Sentencia del TS de 23 de junio de 2020**, puede afirmarse que el criterio que diferencia a la tasa de la prestación patrimonial pública no tributaria o tarifa, aparte su naturaleza, es la *“condición del ente gestor. Mientras que el precio público se diferencia de dicha tarifa o prestación patrimonial pública no tributaria, no sólo por la condición del ente gestor, sino también, por la nota de su exigencia coactiva y obligatoria para los ciudadanos, a diferencia del precio público que se caracteriza por su voluntariedad y por la prestación del servicio en régimen de competencia con el sector privado. En definitiva, las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias no son ni tasa ni precio público”*.

A la vista de esta regulación podemos concluir que estaremos ante una **tasa** si la **prestación del servicio cumple** los requisitos del artículo 20, apartados 1 y 2 del TRLRHL y **se presta por la Entidad Local con sus propios medios**, mientras que si la prestación del servicio cumple los requisitos del artículo 20, apartados 1 y 2 del TRLRHL y **se presta por** una empresa pública, **una entidad pública empresarial** o mediante gestión indirecta corresponde aplicar la regulación establecida para las denominadas *“prestación patrimonial pública no tributaria”* o PPPNT.

Y estaremos ante un **precio público** si la **prestación del servicio no cumple** los requisitos del artículo 20, apartados 1 y 2 del TRLRHL y **se presta por la Entidad Local con sus propios medios**, mientras que si la prestación del servicio no cumple los requisitos del artículo 20, apartados 1 y 2 del TRLRHL y **se presta por** una empresa pública, **una entidad pública empresarial** o mediante gestión indirecta estamos ante un **precio privado**.

Sin más dilación, cabe decir que las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, vistas las sentencias y normativa citadas, no son tasas.

Aunque ambas tengan carácter coactivo y sean obligatorias, las tasas son tributos y quedan definidas como prestaciones patrimoniales tributarias.

No obstante, según el artículo 20 del TRLRHL ya citado, las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, comparten ciertas características; tales como que ambas se exigen por la prestación de un servicio, son exigidas por prestar servicios o realización de actividades de competencia local y cumplen con los apartados a) y b) expuestos en el apartado 1.

Es decir, prácticamente ambos conceptos cumplen las mismas características, a excepción principalmente de quién presta el servicio en cuyo caso nos permitirá distinguir claramente entre una y otra.

Tal y como detalla el artículo 20.6 TRLRHL, si lo presta la entidad local sería una tasa mientras que si se presta de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrá la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Por otra parte, las entidades locales tal y como indica el artículo 40 del TRLRHL, podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1 b) antes expuesto.

Por tanto, los precios públicos no tienen carácter coactivo ni obligatorio para la ciudadanía y se prestan en régimen de competencia en el sector privado, definición muy distinta a la que ya hemos comentado de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por lo que claramente tampoco serían precios públicos.

Es por ello que, aun compartiendo casi las mismas características que las tasas, no lo son, ni tampoco son precios públicos, pues ambos conceptos son tributos mientras las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, no.

Por tanto, entra en juego además de **la forma de gestión del servicio, la coactividad del mismo** por lo que podemos concluir, en líneas generales, que **si el servicio se presta de forma directa**, lo que abona la persona usuaria será una **tasa**, una prestación de naturaleza tributaria; mientras que **si se presta de forma indirecta**, estamos ante una **tarifa** y es aquí donde entra en juego el elemento de la coactividad.

**Si lo que abona la persona usuaria tiene carácter coactivo**, estaremos ante una **prestación patrimonial de carácter público no tributaria**, pero **si el precio que abona la persona usuaria no es coactivo**, en este caso este precio debe considerarse un **precio privado**.

En definitiva, el precio privado existe si el servicio público se presta de forma indirecta o por empresa privada de capital público y además se trata de un precio no coactivo, como por ejemplo ocurre con el Servicio de Cremación.

## **2.5 Norma reguladora: de Ordenanza Fiscal a Ordenanza**

El sometimiento de la prestación patrimonial pública no tributaria al principio de reserva legal que se establece en el artículo 31 de la Constitución española obliga a adoptar una regulación apropiada que venga a sustituir a la norma de naturaleza fiscal vigente hasta el momento (Ordenanza Fiscal 17 reguladora de las tasas por la prestación de servicios de mercados, inspección sanitaria y análisis, sanidad preventiva y otros servicios relacionados con la salud pública, control y protección de animales, ambulancias, cementerios, ayuda a domicilio y exámenes de salud), de modo que estas tarifas se fijen necesariamente en una **ordenanza municipal de carácter no fiscal**, esto es, la propuesta que se realiza de Ordenanza no fiscal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios que se prestan en los cementerios y mercados municipales de Bilbao.

En consecuencia, el **procedimiento** previsto para la **aprobación** de las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias no será el previsto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL, sino que se ha de estar a lo establecido en el **artículo 49** de la LBRL, por lo que las peculiaridades del procedimiento para su aprobación pueden sintetizarse así:

a) **Aprobación inicial por el Pleno**, por mayoría simple.

b) **Información pública y audiencia a las personas interesadas** por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

El anuncio se expone al público en el tablón de anuncios de la Corporación Local y en el Boletín Oficial de Bizkaia.

c) **Resolución** de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y **aprobación definitiva por el Pleno**.

En el acuerdo inicial se puede hacer constar que si no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional y la ordenanza se considerará aprobada definitivamente.

d) **Publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Bizkaia**, como condición para su entrada en vigor.

A este respecto debe entenderse la referencia que en el artículo 49 de la LBRL se hace al Pleno de la Corporación, hecha en nuestro caso al Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak.

A diferencia de lo que ocurre con la aprobación de las ordenanzas fiscales, para la aprobación de una ordenanza reguladora de una prestación patrimonial pública no tributaria no se exige el quórum especial exigido para la aprobación de aquéllas (mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación), y el momento de su vigencia o aplicación no se produce a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia, salvo que en las mismas se señale otra fecha, como ocurre con las tasas.

Así procede como consecuencia de la modificación del artículo 107.1 de la LBRL efectuada por la Disposición Adicional 1ª de la LHL. Efectivamente, el citado artículo 107.1 establece que las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, salvo que en las mismas se señale otra fecha.

Igualmente, ha quedado modificado por la citada Disposición Adicional 1ª el artículo 111 de la LBRL que dispone que los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2, en relación con el 65.,2, ambos de la LBRL.

## 2.6 Especial consideración sobre la obligatoriedad de someter la Ordenanza a consulta previa

En el ámbito local, *“no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el artículo 17 TRLHL”*.

Esa es la importantísima **doctrina casacional** sentada por la reciente sentencia de la **Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2023**.

Como es sabido, el artículo 133 de la LPACAP, sentó como **principio de buen gobierno**, el someter los textos de iniciativas reglamentarias a una consulta previa, con el objeto de que la ciudadanía pudiera hacer alegaciones y sugerencias.

La propia Ley excepciona de este trámite a las normas presupuestarias u organizativas o *“cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”*. Tampoco, *“cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia”*.

O sea, se quiere que los reglamentos de impacto sustancial cuenten con una audiencia preliminar para mejorarla, por aquello tan clásico que los refranes enseñan sobre que *“más ven cuatro ojos que dos”* y *“más vale prevenir que lamentar”*.

La sentencia parte de una premisa esencial: el primer párrafo del artículo 133, en su primer inciso, que establece la obligatoriedad de una consulta pública (*“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”*) es básico, al amparo del artículo 149.1.18 CE, bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y, como tal, aplicable también a las Administraciones Locales.

Pero a renglón seguido precisa que para la propia LBRL la de haciendas locales es una legislación especial en atención a la materia que regula, lo que determina que sean de aplicación las normas específicas del procedimiento de elaboración de ordenanzas fiscales, contenidas actualmente en el artículo 17 del TRLHL, tanto respecto a la no exigencia de trámites previstos en la LPACAP, como es la consulta pública previa del artículo 133.1 LPACAP.

La importancia de esta sentencia radica, por un lado, en que la ausencia de tal consulta previa determinaría la nulidad de pleno derecho de la ordenanza fiscal que la omitiese, y por otro lado, en que habrá de examinarse para su exigibilidad en otros reglamentos si su procedimiento está regulado en normativa sectorial o especial, caso éste en que estarán aligerados de tal trámite previo.

Además subrayamos que la sentencia realiza una exoneración general de los trámites de la ley básica, pues sienta *“la no exigencia de trámites previstos en la LPACAP...”*

En nuestro caso, entiendo que **sí** resulta **preceptivo** realizar el **trámite de consulta ciudadana previa** dispuesto en el **artículo 133** de la LPACAP ya que se trata de la creación de una nueva prestación patrimonial en la nueva categoría de ingresos introducida por la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que se supera ampliamente lo que puede considerarse una regulación parcial de esta materia.

A este efecto, el art. 133 de la LPACAP establece que *“1. **Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por una futura norma acerca de:***

- a) Los **problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.***
- b) La **necesidad y oportunidad de su aprobación.***
- c) Los **objetivos de la norma.***
- d) Las posibles **soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”.***

Frente al trámite de información pública tras la aprobación inicial de la norma reglamentaria que hasta la LPACAP conocíamos y que se verificaba sobre un texto ya redactado, el artículo 133 de esta norma introduce un trámite de consulta pública previo, destinado a que las personas potencialmente afectadas por ella e interesadas puedan emitir su opinión sobre las cuestiones que concreta el apartado 1 de esta norma.

No es necesario, por lo tanto, que la consulta pública verse sobre un borrador de ordenanza o reglamento, pues la consulta previa lo es *“a la redacción del texto de la iniciativa”* (artículo 133.2), poniendo en todo caso a su disposición *“los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia”* (artículo 133.3).

Efectivamente, se trata simplemente de anunciar la intención de regular mediante una ordenanza o reglamento una determinada cuestión, e indicar qué problemas tratan de solucionarse con esta iniciativa, por qué es necesaria y oportuna esta regulación, qué objetivos se tratan de conseguir con ella, y las posibles soluciones tanto regulatorias como no regulatorias se plantean por la Administración actuante sobre la materia en cuestión.

Esto no obstante, nada impide que si se dispone de un borrador elaborado de la norma que se proyecta aprobar, se someta el mismo a consulta previa, incluso, la misma redacción material de la norma, aunque sea en formato de borrador, puede contribuir más eficazmente a facilitar la comprensión de los objetivos que persigue y de la conveniencia y oportunidad de la solución que se propone.

En el mismo sentido, de la regulación de la transparencia se deduce que la Administración tiene que actuar y publicitar información sin que se lo pidan los ciudadanos y ciudadanas, la **publicidad activa** como obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas, regulada en el capítulo II del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIPBG), y en el capítulo II del título VI de la LILE.

Efectivamente, el artículo 7 de la LTAIPBG regula la “**información de relevancia jurídica**”, un amplio repertorio de documentos que, al ser publicados, proporcionarán una mayor seguridad jurídica y que afectan directamente al ámbito de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos y ciudadanas, y así dispone que “*Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:*

*a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por las personas particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del derecho o tengan efectos jurídicos.*

*b) Los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.*

*c) Los **proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda**. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.*

*d) Las **memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos**, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1.083/2009, de 3 de julio.*

*e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.*

A su vez, el artículo 53 de la LILE, en materia de **información jurídico-normativa**, establece que “*Las obligaciones mínimas de transparencia en este ámbito son las siguientes:*

*a) Se publicarán los **proyectos de ordenanzas y reglamentos** y de presupuestos de las entidades locales, al menos inmediatamente después a su aprobación inicial.*

*b) Serán públicos asimismo los acuerdos adoptados por órganos municipales que conlleven una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.*

*c) Los informes o dictámenes de órganos consultivos serán, asimismo, públicos.*

*d) La memoria y conclusiones del proceso de participación ciudadana, cuando lo hubiere.*

*e) Los procesos participativos iniciados, en curso y concluidos. En particular, los informes en relación con tales procesos”.*

Para canalizar la publicación de tan ingente cantidad de información y facilitar el cumplimiento de estas obligaciones de publicidad activa y, desde la perspectiva de que no se puede, por un lado, hablar de transparencia y, por otro, no poner los medios adecuados para facilitar el acceso a la información divulgada, la LTAIPBG contempla la creación y desarrollo de un portal de la transparencia abierto en las sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para las personas interesadas y, preferiblemente, en formatos

reutilizables, que el artículo 63.2 de la LILE establece como obligatorio para aquellas entidades locales que agrupen una población superior a 20.000 habitantes.

En consecuencia, por Bilbao Zerbitzuak se abrirá en la **web** <https://bilbaozerbitzuak.bilbao.eus/> un apartado para llevar a cabo una **consulta pública previa** a su aprobación inicial sobre la **modificación de la naturaleza jurídica de las remuneraciones abonadas por los ciudadanos y ciudadanas por los servicios que se les prestan en los cementerios y mercados municipales**, que gestiona Bilbao Zerbitzuak, pasando de ingreso público de naturaleza tributaria (tasa), a ingresos privados de naturaleza coactiva (prestación patrimonial pública no tributaria), en aplicación de lo dispuesto al respecto en la Disposición Final undécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Y, aunque del dictado del artículo 133 de la LPACAP parece deducirse que el trámite de consulta previa se realiza de oficio mediante su publicación en la web de Bilbao Zerbitzuak, nada impide que antes de llevar a cabo esta acción se de cuenta e informe sobre la misma al Consejo de Administración de la Entidad, de modo que tome conocimiento del cambio que se pretende operar en la naturaleza jurídica de la actual regulación de las tasas de cementerios y mercados y precios públicos del servicio de cremación, mediante las correspondientes Ordenanzas Fiscales, a prestaciones patrimoniales de carácter no tributario reguladas mediante una Ordenanza específica, no fiscal.

## **2.7 Innecesariedad de solicitud de informe a otras Administraciones Públicas**

Por otro lado, en atención a la materia objeto de esta Ordenanza, la prestación de los servicios de cementerios y mercados municipales, **no procede** la previsión del artículo 20.6 del TRLRHL relativa a la **solicitud de informe preceptivo** de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuye alguna facultad de intervención sobre la materia.

Lo cierto es que, en este caso, ni la LRBRL ni el TRLRHL atribuyen facultad alguna a las Administraciones Públicas sobre la potestad que tienen las Entidades Locales de aprobar sus ordenanzas. Porque sobre los actos y disposiciones de las Entidades Locales sólo existe un control jurisdiccional, por eso la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas no pueden intervenir ni anular un acto de las Entidades Locales, sólo pueden utilizar los mecanismos que se prevén a este efecto en los artículos 63 y siguientes de la LRBRL, incluso impugnando el acto en vía contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 LRBRL.

En realidad, debe entenderse que a lo que se refiere la norma exigiendo el informe preceptivo de la Administración Pública sólo cabe en los supuestos de **precios autorizados**. Sólo en este caso debe preceptivamente requerirse el informe de la Administración competente.

Recordemos que los informes de la Administración Pública (normalmente Comunidades Autónomas) para el caso de precios autorizados se habían puesto en entredicho por los

Tribunales, precisamente porque siguiendo el criterios de que lo que las personas usuarias satisficían tiene la naturaleza de tasas y la legislación vigente no atribuye a las Comunidades Autónomas ninguna intervención para que los Ayuntamientos aprueben sus ordenanzas, siendo improcedente que las Comunidades Autónomas tengan que autorizar el precio por la concesión de licencias urbanísticas, por ejemplo, porque ello supondría la vulneración de la autonomía tributaria municipal reconocida en el artículo 106 de la LRBRL, en relación con los artículos 137 y 140 de la Constitución española.

La autorización de estos precios está transferida a las Comunidades Autónomas, de tal manera que es la Comisión de Precios u órgano semejante de la Comunidad Autónoma correspondiente quien tiene que autorizar los precios, por lo que nos podemos plantear las mismas preguntas que antes pero referidas al informe que preceptivamente tiene que emitir la Administración en el caso de precios autorizados: ¿en qué momento se pide el informe, antes de aprobar la ordenanza o (como dice la Ley) durante el procedimiento, en este caso, en qué momento del procedimiento? ¿Y si el informe de la Administración no coincide con la revisión de precios acordada por el órgano de contratación? ¿Y si no coincide con el precio de la ordenanza?

En nuestro caso, solo resulta exigible este trámite en los supuestos de los precios autorizados a que se refiere el **Anexo I del Decreto 35/2010, de 2 de febrero, regulador de la Comisión de Precios de Euskadi**, esto es, del abastecimiento de agua a poblaciones, del transporte urbano de viajeros y de las compañías ferroviarias de ámbito autonómico, exclusivamente.

## **2.8 Especial referencia a la procedencia de la recaudación en vía de apremio de las prestaciones patrimoniales de carácter no tributario**

En alguna ocasión se ha debatido sobre la posibilidad de acudir a la vía de apremio en caso de impago de las prestaciones patrimoniales de carácter no tributario correspondientes a una Entidad, como es el caso de Bilbao Zerbitzuak

En este sentido nos dice el artículo 2.2 del TRLRHL que *“Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, **tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias**, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”*.

Por su parte y de un lado, el artículo 4.1 h) de la LRBRL contempla que, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas, las *“prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes”*. De otro, el artículo 105.2 señala que las *“Haciendas locales se nutren, además de*



*tributos propios y de las participaciones reconocidas en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas, de aquellos otros recursos que prevea la ley”.*

Ambos preceptos hemos de ponerlos en relación con los concordantes de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. En primer lugar, los derechos de la Hacienda Pública se clasifican en derechos de naturaleza pública y de naturaleza privada.

En segundo lugar, su cobranza se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la LGT y de las previstas en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En tercer lugar, las providencias de apremio acreditativas del descubierto de las deudas correspondientes a los derechos de naturaleza pública, expedidas por los órganos competentes, serán título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la Sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

Por su parte, el artículo 163.1 de la LGT dispone que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria. Lo cual nos fuerza a acudir al artículo 8 del RGR, relativo a la recaudación de la Hacienda pública de las Entidades Locales y de sus organismos autónomos, y a los que les corresponde la recaudación de las deudas cuya gestión tengan atribuida y se llevará a cabo: *“a) Directamente por las entidades locales y sus organismos autónomos, de acuerdo con lo establecido en sus normas de atribución de competencias.*

*b) Por otros entes territoriales a cuyo ámbito pertenezcan cuando así se haya establecido legalmente, cuando con ellos se haya formalizado el correspondiente convenio o cuando se haya delegado esta facultad en ellos, con la distribución de competencias que en su caso se haya establecido entre la entidad local titular del crédito y el ente territorial que desarrolle la gestión recaudatoria.*

*c) Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación”.*

De conformidad con todo lo anterior, los municipios gozan de todas estas preferencias, prelación y prerrogativas. Ahora bien, se nos plantea la siguiente interrogante ¿todas la PPNT pueden acudir a ellas? Con carácter general la doctrina entiende que la respuesta es negativa, ya que únicamente quedan incluidas las que tengan la consideración de *“ingresos de derecho público”*.

Si bien se admite que entre ellas se encuentran, precisamente, las exigidas por las entidades públicas empresariales locales, como es nuestro caso, no el resto de entidades y organismos como son las sociedades mercantiles locales y concesionarios.

Respecto a los requisitos para la aplicación de la vía de apremio a las PPNT que deba percibir Bilbao Zerbitzuak por la prestación a la ciudadanía de sus servicios, según dispone el artículo 161.1 a) de la LGT, el período ejecutivo se inicia en *“el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso”*.

Para ello, las liquidaciones deben ser correctamente notificadas, indicando, conforme dispone el artículo 102.2 de la LGT: *“a) La identificación del obligado tributario.*

*b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.*

*c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.*

*d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.*

*e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.*

*f) Su carácter de provisional o definitiva”*.

Por tanto, el inicio del procedimiento de apremio, en el supuesto de las PPNT exigidas por las entidades públicas empresariales locales, debe estar precedido del transcurso del periodo voluntario de pago de las mismas, previa remisión de la correspondiente liquidación a la persona obligada al pago, de forma fehaciente, y con los requisitos a que alude el citado artículo 102.2 de la LGT.

A estos efectos, la entidad pública empresarial podrá suscribir un convenio con la Dependencia de Recaudación/Órgano de Gestión Tributaria para el cobro de las PPNT, tanto en período voluntario como ejecutivo, percibiendo el primero el premio de cobranza que se determine, en su caso, que no estará sujeto al IVA por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que lo regula (en adelante, LIVA).

De incorporar el período voluntario, las facturas se emitirán por la Dependencia de Recaudación/Órgano de Gestión Tributaria, detallando tanto los datos de identificación de este último como de la entidad y del obligado al pago, consignando el contenido exigido por la normativa de facturación, así como la referencia a que, si no se procede a su pago, en dicho período, se iniciará el procedimiento administrativo de apremio.

Los intereses de demora y los recargos del período ejecutivo que puedan devengarse serán de titularidad de la Corporación y se calcularán sobre el importe de la prestación sin incluir el IVA.

Con efectos del **21 de marzo de 2022**, el Área de Hacienda del Ayuntamiento de Bilbao y Bilbao Zerbitzuak suscribieron un **Convenio de Recaudación en período ejecutivo**, ante la insuficiencia de medios necesarios de que carece Bilbao Zerbitzuak para la reclamación de los ingresos de derecho público que le competen no cobrados en período voluntario.

Dicho Convenio ha sido modificado y actualizado el **12 de enero de 2024**.

En virtud de este Convenio el Ayuntamiento de Bilbao gestionará la actuación recaudatoria en período ejecutivo, llegando incluso al embargo y enajenación de bienes de las personas deudoras de ingresos de derecho público no cobrados en período voluntario que correspondan a Bilbao Zerbitzuak.

Por su parte, Bilbao Zerbitzuak se compromete a facilitar toda la información que el Ayuntamiento de Bilbao precise, en la forma que este determine, para poder cumplir con el objeto de este convenio.

## 2.9 Sujeción al IVA de las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario

El 11 de octubre de 2022 la Dirección de Gestión Tributaria, ante la consulta realizada por la Asociación de Comerciantes del Mercado de La Ribera, que demandaba la devolución del IVA aplicado por Bilbao Zerbitzuak en los recibos que se giran a las personas titulares de puestos de venta en dicho Mercado, en concepto de gastos por servicios generales, respondió lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 7.8 la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se encontrarán sujetos al impuesto:*

*Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas, así como las entidades a las que se refieren los apartados C) y D) de este apartado, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.*

*B) A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:*

*a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.*

*b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

*c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.*

*d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad. **No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales** estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.*

*C) No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de los encargos ejecutados por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, en los términos establecidos en el referido artículo 32. D) Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector*

*público, en los términos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.*

*D) Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.*

*E) La no consideración como operaciones sujetas al impuesto que establecen los dos apartados C) y D) anteriores será igualmente aplicable a los servicios prestados entre las entidades a las que se refieren los mismos, íntegramente dependientes de la misma Administración Pública.*

***A sensu contrario, cuando la prestación de servicios se realice por medio de una empresa pública, privada, mixta de carácter mercantil, la operación se entenderá en todo caso sujeta al impuesto al carecer estas de naturaleza de Administración Pública...*** (el destacado en negrita es propio).

*No obstante lo anterior, si considera que el IVA repercutido por la Sociedad empresarial municipal no es conforme a derecho deberá instar una solicitud de ingresos indebidos a la Hacienda Foral de Bizkaia Administración competente para la exacción del impuesto”.*

Del contenido de esta respuesta se deduce que es correcta la aplicación del IVA a las facturas que emite Bilbao Zerbitzuak, tanto a personas físicas como jurídicas, por la prestación de los servicios que le son requeridos por las mismas.

Esto no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.9 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las tarifas por los aprovechamiento por concesiones en los cementerios municipales no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

### **3 PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Conforme establece el artículo 14.1 apartado p) de los Estatutos de Bilbao Zerbitzuak, corresponde al Consejo de Administración aprobar la *“Elevación de propuesta al Pleno Municipal, a través de los órganos municipales competentes, de modificación y establecimiento de los derechos económicos que derivan del ejercicio del objeto social de la Entidad y que tengan la naturaleza de tasa o precio público y aprobar los que no tengan dicha condición”.*

En consecuencia, se propone al Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak la adopción del acuerdo siguiente:

*“1º. Como principio de buen gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013,*

de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que al regular la *“información de relevancia jurídica”* expresamente se refiere, en sus apartados c) y d) a los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda, y a las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, y en el artículo 53 a) de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que entre las obligaciones mínimas en materia de información jurídico-normativa establece que *“se publicarán los proyectos de ordenanzas y reglamentos y de presupuestos de las entidades locales, al menos inmediatamente después a su aprobación inicial”*, se someterá a consulta pública previa el texto de la Ordenanza municipal no fiscal reguladora de la prestación patrimonial pública no tributaria de los servicios que se prestan en los cementerios y mercados municipales de Bilbao, a través del portal web de Bilbao Zerbitzuak con el objeto de recabar la opinión de las personas potencialmente afectadas por ella e interesadas, acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2º. Aunque la consulta pública versa sobre un borrador de ordenanza o reglamento, pues la consulta previa lo es *“a la redacción del texto de la iniciativa”*, conforme dispone el artículo 133.2) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, poniendo en todo caso a su disposición *“los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia”*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 133.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aras a fomentar la mayor publicidad activa y transparencia de esta propuesta se someterá a consulta pública previa, mediante su publicación en la web de Bilbao Zerbitzuak, la misma redacción material de la norma, aunque sea en formato de borrador, y del informe emitido al respecto por el Director de la Entidad, por cuanto entendemos que esta medida puede contribuir más eficazmente a facilitar la comprensión de los objetivos que persigue y de la conveniencia y oportunidad de la solución que se propone.

3º. El borrador de la Ordenanza municipal no fiscal que ahora se somete a consulta pública previa, reguladora de la prestación patrimonial pública no tributaria de los servicios que se prestan en los cementerios y mercados municipales de Bilbao, viene a sustituir la anterior regulación de las tasas por la prestación de servicios de mercados, inspección sanitaria y análisis, sanidad preventiva y otros servicios relacionados con la salud pública, control y protección de animales, ambulancias, cementerios, ayuda a domicilio y exámenes de salud (epígrafes A) Servicios de Mercados y Mercadillos municipales y E) Servicios Funerarios, respectivamente), que se regulan en la Ordenanza Fiscal 17; y las tasas por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público municipal (artículo 6, epígrafe J) Aprovechamientos por concesiones en Cementerios municipales, y el apartado 14 del artículo

6, epígrafe G) otros supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales), que se regulan en la Ordenanza Fiscal 18.

Asimismo, los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades municipales (artículo 3.13 referido a los Servicios de Crematorio del Cementerio de Bilbao), que se regulan en la Ordenanza 19.

4º. El borrador de la Ordenanza municipal no fiscal reguladora de la prestación patrimonial pública no tributaria de los servicios que se prestan en los cementerios y mercados municipales de Bilbao, que se somete a consulta previa, es el siguiente:

## **PREÁMBULO**

La contraprestación por la prestación de servicios vinculados a la gestión de los cementerios y mercados municipales de Bilbao está regulada actualmente en la **Ordenanza Fiscal 17** reguladora de las tasas por la prestación de servicios de mercados, inspección sanitaria y análisis, sanidad preventiva y otros servicios relacionados con la salud pública, control y protección de animales, ambulancias, cementerios, ayuda a domicilio y exámenes de salud (epígrafes **A) Servicios de Mercados** y **Mercadillos municipales** y **E) Servicios Funerarios**, respectivamente); en la **Ordenanza Fiscal 18** reguladora de las tasas por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público municipal (artículo 6, epígrafe **J) Aprovechamientos por concesiones en Cementerios municipales**, y el apartado 14 del artículo 6, epígrafe **G) otros supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales**); y la **Ordenanza 19** reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades municipales (artículo 3.13 referido a los **Servicios de Crematorio** del Cementerio de Bilbao).

Esta regulación por la prestación de servicios ha de adaptarse a las disposiciones que sobre la materia han sido dictadas a través de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, que modifican diversas normas, entre ellas, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, contiene diversas novedades de índole fiscal y tributaria que afectan a diversas materias. Así, en la disposición final novena, undécima y duodécima de la norma se introducen modificaciones, respectivamente, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (artículo 2c); en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (disposición adicional primera) y en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 20.6).

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que si la prestación de servicios competencia de los Ayuntamientos es de carácter coactivo para la ciudadanía, es decir, cumple los requisitos del artículo 20, apartados 1 y 2 del TRLRHL (no es de solicitud o recepción voluntaria para los ciudadanos y ciudadanas o dicho servicio no se presta por el sector privado), y se efectúa mediante gestión indirecta a través de las distintas formas

previstas para el contrato de gestión de servicios públicos, entre otras, mediante una entidad pública empresarial local, debe configurarse como *“prestación patrimonial de carácter público no tributario”*.

Estos servicios públicos vienen enumeradas en el apartado 4 del artículo 20, e incluye en el epígrafe p) *“Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local”*, y en el epígrafe u) los *“... mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir”*.

Por lo tanto, la categoría de la prestación patrimonial de carácter público sujeta a reserva de ley es construida en base al elemento de la coactividad. Pero entre esta categoría pueden encuadrarse tanto las prestaciones de naturaleza tributaria como las de naturaleza no tributaria, distinguiéndose formalmente en función de la entidad que ingresa la prestación coactiva. Si es la Administración quien cobra los precios públicos, estamos ante una prestación tributaria, una tasa. Si es una empresa privada o, como sucede en el presente caso, Bilbao Zerbitzuak, Entidad Pública Empresarial Local del Ayuntamiento de Bilbao, que presta los servicios públicos de cementerios y mercados municipales, entonces estamos delante de una prestación patrimonial de carácter público, como tal, sujeta a la reserva legal que establece el artículo 31 de la Constitución española.

Igualmente, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 20.6 del TRLRHL, en su nueva redacción dada por la disposición final duodécima de la Ley 9/2017, las contraprestaciones económicas a que se refiere el mismo apartado se han de regular mediante ordenanzas.

La presente Ordenanza tiene por objeto adaptar la regulación de la contraprestaciones por la prestación de servicios vinculados a la gestión de los cementerios y mercados municipales a las disposiciones sobre la materia dictadas a través de la Ley 9/2017.

La norma está compuesta por siete artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. Igualmente forma parte inseparable de la ordenanza un anexo en el que se detallan los importes de las tarifas correspondientes a las prestaciones que integran cada servicio.

El articulado de la Ordenanza recopila el régimen jurídico y ámbito de aplicación de las mencionadas prestaciones, establece las actuaciones (equivalente al hecho imponible en una tasa) que se encuentran sujetas a tarifas, el nacimiento de la obligación del pago, las personas que están obligadas a su pago, el importe de la prestación y la revisión de las tarifas.

Finalmente, mediante las disposiciones adicional, derogatoria y final se prevé la derogación de los epígrafes A) Servicios de Mercados y Mercadillos municipales y E) Servicios Funerarios, respectivamente, de la Ordenanza Fiscal 17 reguladora de las tasas por la prestación de servicios de mercados, inspección sanitaria y análisis, sanidad preventiva y otros servicios relacionados con la salud pública, control y protección de animales, ambulancias, cementerios, ayuda a domicilio y exámenes de salud; del artículo 6, epígrafe J)

Aprovechamientos por concesiones en Cementerios municipales, y el apartado 14 del artículo 6, epígrafe G) otros supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales, de la Ordenanza Fiscal 18 reguladora de las tasas por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público municipal; y del artículo 3.13 referido a los Servicios de Crematorio del Cementerio de Bilbao de la Ordenanza 19 reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades municipales, a las que viene a sustituir; y la entrada en vigor de esta Ordenanza.

### **Artículo 1. Régimen jurídico**

1. El Ayuntamiento de Bilbao establece las contraprestaciones económicas relativas a prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por la prestación de servicios en los cementerios y en los mercados municipales de Bilbao, a percibir por la Entidad Pública Empresarial Local dependiente del Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao Zerbitzuak, de conformidad con las facultades que le atribuye la normativa siguiente:

a) Los artículos 25.2 j) y k); 26.1 a) y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

b) El artículo 17.1.12 y 34 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

c) El artículo 2.3 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales de Bizkaia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

d) El artículo 21. 4 p) y u) y 5 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales de Bizkaia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20.4 p) y u) y 6 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

e) La Disposición Final undécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que ha dado nueva redacción a la Disposición Adicional primera de la Ley General Tributaria e introducido el concepto de qué debe entenderse por "*prestaciones patrimoniales de carácter público*".

f) Así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación.

2. Asimismo, el contenido de la presente Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de los servicios públicos de cementerios y mercados cuya competencia otorga al municipio la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.2 j) y k), y



que el artículo 26.1 a) y b) de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, configura como servicio mínimo y obligatorio para todos los municipios en el supuesto del Servicio de Cementerio, y con el mismo carácter el Servicio de Mercado, en los municipios con población superior a 5.000 habitantes.

Con esta regulación el Ayuntamiento de Bilbao se dota de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias.

La norma no conlleva la restricción de derechos de las personas particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.

3. La Entidad Pública Empresarial Local, Bilbao Zerbitzuak, dependiente del Ayuntamiento de Bilbao será la responsable de la gestión, compartida con el Ayuntamiento de Bilbao como titular de la misma, y es responsable de la recaudación voluntaria de esta prestación.

La recaudación ejecutiva de esta prestación, en su caso, se realizará por el Ayuntamiento de Bilbao a cuenta y en nombre de Bilbao Zerbitzuak, en las condiciones y con las especificidades que se concretan en el Convenio de colaboración suscrito entre ambas entidades el 21 de marzo de 2022, o aquél que le sustituya.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Esta Ordenanza se aplicará a las actuaciones o servicios que se mencionan en el artículo siguiente, desarrollados en los Cementerios municipales de Bilbao sitios entre los términos municipales de Derio y Zamudio, y de Deusto, respectivamente, o a los que en el futuro se creen o les sustituyan.

2. Y a las actuaciones o servicios que se mencionan en el artículo siguiente, desarrollados en los Mercados municipales de San Ignacio y de La Ribera, que Bilbao Zerbitzuak gestiona de manera directa, así como en los Mercados de Deusto, Ensanche, Labayru (Abando), Otxarkoaga y Trauko, que Bilbao Zerbitzuak gestiona de manera indirecta a través de las sociedades mercantiles constituidas por los/as comerciantes de cada Mercado, en el supuesto de que pasen a ser objeto de gestión directa.

## **Artículo 3. Actuaciones o servicios sujetos a las tarifas de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario**

1. En el ámbito de gestión de los cementerios municipales de Bilbao se incluyen las actuaciones o servicios siguientes:

a) Prestar los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos, reducción de restos, depósito de cadáveres, traslados en los cementerios y esparcimiento de cenizas en el Bosque del Recuerdo, con dignidad y decoro, ofreciendo un servicio de calidad y respetuoso con el entorno y con las familias, por cuanto la función del Cementerio es custodiar los restos de sus seres queridos y que puedan acudir para homenajear, despedir y recordarlos con cariño y sensibilidad.

b) Proteger, salvaguardar y difundir el patrimonio arquitectónico, artístico e histórico y arbóreo del Cementerio de Bilbao mediante la concesión de permisos de construcción y conservación de las unidades de enterramiento existentes en cada Cementerio municipal.

c) Dar respuesta a las necesidades actuales y futuras de inhumación y cremación de todas las personas nacidas, residentes o fallecidas en la Villa de Bilbao, mediante una adecuada gestión de las concesiones sobre las unidades de enterramiento, incluso el otorgamiento de concesiones temporales sobre unidades de enterramiento o terrenos.

2. En el ámbito de gestión de los mercados municipales de Bilbao se incluyen las actuaciones o servicios siguientes:

a) Garantizar el acceso a la oferta de productos frescos de los Mercados.

b) Disponer de las instalaciones adecuadas para el uso previsto con un correcto mantenimiento y limpieza de los edificios e instalaciones.

c) Ofrecer información básica a las personas usuarias sobre el tipo y situación de los puestos de venta, actos y actividades de los Mercados.

d) Prestar servicios complementarios de gestión de concesiones, autorización de usos de espacios comunes y apoyo a la promoción y actividades comunes organizadas por las personas comerciantes o externas.

#### **Artículo 4. Nacimiento de la obligación del pago**

1. En el ámbito de gestión de los cementerios municipales de Bilbao, la obligación del pago de la tarifa nace al prestarse el servicio. Se entiende iniciada la prestación del servicio:

a) En los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos, reducción de restos, depósito de cadáveres, traslados en los cementerios, esparcimiento de cenizas en el Bosque del Recuerdo y trabajos de índole administrativa, a la finalización del servicio.

b) En el otorgamiento de derechos funerarios, al otorgar la concesión sobre una unidad de enterramiento.

c) En los servicios de conservación y limpieza general de los espacios comunes de los cementerios, por su carácter de servicio periódico que se gestiona con la formación de un Padrón se abonará anualmente en la forma y en el plazo señalado en el trámite de exposición pública del Padrón, generalmente del 20 de febrero al 27 de marzo de cada año, para los recibos domiciliados. El resto, el 25 de marzo de cada año.

2. En el ámbito de gestión de los mercados municipales de Bilbao, la obligación del pago de la tarifa nace al prestarse el servicio. Se entiende iniciada la prestación del servicio:

a) En el otorgamiento de derechos sobre un puesto de venta o espacio comercial, al otorgar la concesión sobre el mismo.

b) En la autorización de usos de espacios comunes, al momento de aprobación de la autorización correspondiente.

c) En los servicios de conservación, vigilancia y limpieza general de los espacios comunes de los mercados, por su carácter de servicio periódico que se gestiona con la formación de un Padrón, se abonará mensualmente en la forma y en el plazo señalado en el trámite de exposición pública del Padrón, generalmente el día 25 o hábil inmediatamente posterior, de cada mes.

#### **Artículo 5. Personas obligadas al pago**

1. En el ámbito de gestión de los cementerios municipales de Bilbao están obligadas al pago de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario:

a) Las personas adquirentes del derecho funerario, en caso de primera adquisición de una concesión sobre una unidad de enterramiento, y las personas titulares o herederas solicitantes de la prestación del servicio, en el resto de supuestos.

b) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición en razón de la titularidad de los derechos o de la prestación de los servicios.

c) En última instancia, estará obligada al pago la empresa de servicios funerarios solicitante de la prestación del servicio de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos cadavéricos o restos humanos y esparcimiento de cenizas en el Bosque del Recuerdo, a quien se considerará como representante de la familia beneficiaria de la actuación o servicio.

d) En los servicios de conservación y limpieza general de los espacios comunes de los cementerios están obligadas al pago las personas que, a 1 de enero de cada año, sean titulares de derechos funerarios sobre cualquier tipo de unidad de enterramiento.

2. En el ámbito de gestión de los mercados municipales de Bilbao están obligadas al pago de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario:

a) Las personas físicas o jurídicas, adquirentes del derecho de concesión de un puesto de venta o que exploten en régimen de concesión administrativa el aprovechamiento especial de espacios en los mercados municipales de gestión directa.

b) Las personas, físicas o jurídicas, concesionarias de las zonas destinadas a gastrobares y restauración del Mercado de La Ribera.

c) Las personas, físicas o jurídicas, que sean beneficiarias del aprovechamiento o cesión temporal de los espacios comunes del Mercado de La Ribera para realizar actos o eventos de promoción de productos relacionados con el Mercado de la Ribera y especialmente con los productos alimenticios que allí se venden; actividades culturales o formativas relacionadas con los productos, actividades o servicios del Mercado de La Ribera o la generación del conocimiento aplicado a la cocina, la gastronomía, la alimentación o la salud; y actividades de promoción de los valores del comercio, la gastronomía o productos de alimentación.

#### **Artículo 6. Importe de la prestación**

En el Anexo a la Ordenanza se establecen las tarifas según cantidades fijas, en función de los diversos servicios que se prestan.

Los importes de las tarifas reguladas en esta Ordenanza no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido y estarán sujetas, en su caso, a este Impuesto con los tipos impositivos que resulten aplicables legalmente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.9 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las tarifas por los aprovechamientos por concesiones en los cementerios municipales no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esto no obstante, a los precios del vuelo de las sepulturas y panteones (excepto la manzana 37) y el subsuelo de los panteones concedidos originalmente como terrenos, les será de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **Artículo 7. Revisión de las tarifas**

El importe de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por la prestación de los servicios de cementerios y mercados municipales de Bilbao se actualizará cada año de acuerdo con lo que establezca el Ayuntamiento de Bilbao con ocasión de la aprobación de la modificación de las tasas y precios públicos municipales, a propuesta del Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 a) de los Estatutos de Bilbao Zerbitzuak a propósito de la potestad de tutela que corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

#### **Disposición adicional. Impuesto sobre el valor añadido**

Las tarifas anuales establecidas en esta Ordenanza como contraprestación por las distintas prestaciones realizadas por Bilbao Zerbitzuak, como Entidad Pública Empresarial Local dependiente del Ayuntamiento de Bilbao serán incrementadas, en su caso, con el tipo vigente en cada momento del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.8 B) de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **Disposición derogatoria. Derogación de normativa anterior**

Una vez entre en vigor la Ordenanza no fiscal reguladora de la tarifa por prestación patrimonial pública no tributaria de los servicios que se prestan en los cementerios y mercados municipales de Bilbao, quedarán automáticamente derogadas:

a) Los epígrafes A) Servicios de Mercados y Mercadillos municipales y E) Servicios Funerarios, de la Ordenanza Fiscal número 17, reguladora de las tasas por la prestación de servicios de mercados, inspección sanitaria y análisis, sanidad preventiva y otros servicios relacionados con la salud pública, control y protección de animales, ambulancias, cementerios, ayuda a domicilio y exámenes de salud, publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia número 116, de 27 de diciembre de 2022.

b) El artículo 6, epígrafe J) Aprovechamientos por concesiones en Cementerios municipales, y el apartado 14 del artículo 6, epígrafe G) otros supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales, de la Ordenanza Fiscal número 18, reguladora de las tasas por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público municipal, publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia número 116, de 27 de diciembre de 2022.

c) La referencia que, a la prestación de los Servicios de Crematorio del Cementerio de Bilbao, se incluye en el artículo 3.13., de la Ordenanza 19, reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades municipales, publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia número 116, de 27 de diciembre de 2022.

### Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Bilbao, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, con efectos del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia, y continuará en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

5º. Como anexo a la Ordenanza propuesta a continuación se reflejan los importes de las tarifas correspondientes a las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por la prestación de los servicios de cementerios y mercados municipales de Bilbao, para el ejercicio de 2024, en las mismas cuantías que fueron aprobadas como tasas y precios públicos, en su caso, por el Pleno del Ayuntamiento de Bilbao para 2024, con carácter inicial en la sesión celebrada el 28 de septiembre de 2023, y con carácter definitivo una vez resueltas las alegaciones formuladas durante el plazo de exposición pública en la sesión celebrada el 28 de diciembre de 2023, y publicado el texto íntegro de las modificaciones producidas en el Boletín Oficial de Bizkaia número 248, de 29 de diciembre de 2023.

### I. TARIFA. ZERBITZU OROKORRAK: HILETA-ZERBITZUAK / TARIFA I. SERVICIOS GENERALES DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Deskribapena	Kuota/Cuota	Descripción
	€	
	2024	
Zerbitzu edo jarduera mota:		Tipo de Servicio o actividad:
<b>1. ERRAUSTU GABEKO GORPUAK HOBIRATZEA</b>		<b>1. INHUMACIONES DE CADÁVERES SIN INCINERAR</b>
1.1. Erraustu gabeko gorpu bat hobiratzeagatik kapera handian,	364,00	1.1. Por inhumación de un cadáver sin incinerar en gran capilla, gran

panteoi handian edo panteoian, gordailuan egin beharreko egonaldia barne, eta hilerri barruan lur eman beharreko lekuraino garraiatzea ibilgailuz		panteón o panteón, incluida la estancia en el Depósito y el traslado con vehículo dentro del Cementerio al lugar de enterramiento
1.2. Erraustu gabeko gorpu bat hobiratzeagatik hilobian, gordailuan egin beharreko egonaldia barne, eta hilerri barruan lur eman beharreko lekuraino eroatea ibilgailuz	302,00	1.2. Por inhumación de un cadáver sin incinerar en sepultura, incluida la estancia en el Depósito y el traslado con vehículo dentro del Cementerio al lugar de enterramiento
1.3. Erraustu gabeko gorpu bat hobiratzeagatik horma-hobi batean, gordailuan egin beharreko egonaldia barne eta hilerriaren barruan hobiratzea egin behar den lekuraino eroatea ibilgailuz	242,00	1.3. Por inhumación de un cadáver sin incinerar en nicho mural, incluida la estancia en el Depósito y el traslado con vehículo dentro del Cementerio al lugar de enterramiento
1.4. Erraustu gabeko gorpu bat hobiratzeagatik panteoi komunitarioan, gordailuan egin beharreko egonaldia barne, eta gorpua hilerri barruan hobiratu behar den lekuraino eroateagatik ibilgailuz, eta panteoia okupatzeagatik bost urtean, hilarriagatik eta idazkunagatik, gorpua ofizioz desobiratzeagatik eta hobiratzeagatik eta gorpuzkiak ofizioz errausteagatik, eta hilerriak zaintzeko eta mantentzeko lan orokorrenagatik	345,00	1.4. Por inhumación de un cadáver sin incinerar en panteón comunitario (incluida la estancia en el Depósito, el traslado con vehículo dentro del Cementerio al lugar de enterramiento, la ocupación de panteón durante cinco años, lápida y su grabación, inhumación, exhumación del cadáver y reducción de restos de oficio, así como tareas generales de mantenimiento y conservación del Cementerio)
1.5. Lurrean hobiratzea, gordailuan egin beharreko egonaldia eta hilerri barruan hobiratzekeo lekuraino ibilgailuz eroatea barne	1.102,00	1.5. Inhumación en sepultura de tierra, incluida la estancia en el Depósito y el traslado con vehículo dentro del Cementerio al lugar de enterramiento
1.6. Hilobi-gainekoak desmuntatzea (ez da sartzen muntatzea)	134,00	1.6. Desmontaje de alzado de sepulturas (no incluye montaje)

1.7. Panteoiak xaflatzea eta xaflak kentzea	309,00	1.7. Desenchapado y enchapado de panteones
<b>2. GORPUZKIAK EDO ERRAUTSAK HOBIRATZEA</b>		<b>2. INHUMACIONES DE RESTOS O CENIZAS</b>
2.1. Gorpuzkiak edo errautsak Kapera Handian, Panteio Handian, Panteoian, hilobian edo horma-hobian hobiratzeagatik, Bilboko Udal Hilerrian hobiratutako edo erraustutako gorpuzkietatik datozenen	69,00	2.1. Por inhumaciones de restos o cenizas en gran capilla, gran panteón, panteón, sepultura o nicho urna, cuando procedan de cadáveres inhumados o incinerados en el Cementerio municipal de Bilbao
2.2. Gorpuzkiak edo errautsak hezurtegian edo horma-hobitegian hobiratzeagatik, Bilboko Udal Hilerrian hobiratutako edo erraustutako gorpuzkietatik datozenen	60,00	2.2. Por inhumaciones de restos o cenizas en nicho osario o columbario, cuando procedan de cadáveres inhumados o incinerados en el Cementerio municipal de Bilbao
2.3. Gorpuzkiak edo errautsak Kapera Handian, Panteoi Handian, Panteoian, hilobian edo horma-hobian hobiratzeagatik, Bilboko Udal Hilerrian hobiratutako edo erraustutako gorpuzkietatik ez datozenen	206,00	2.3. Por inhumaciones de restos o cenizas en gran capilla, gran panteón, panteón, sepultura o nicho urna, cuando no procedan de cadáveres inhumados o incinerados en el Cementerio municipal de Bilbao
2.4. Gorpuzkiak edo errautsak hezurtegian edo horma-hobitegian hobiratzeagatik, Bilboko Udal Hilerrian hobiratutako edo erraustutako gorpuzkietatik ez datozenen	178,00	2.4. Por inhumaciones de restos o cenizas en nicho osario o columbario, cuando no procedan de cadáveres inhumados o incinerados en el Cementerio municipal de Bilbao
<b>3. DESHOBIRATZEA</b>		<b>3. EXHUMACIONES</b>
3.1. Gorpuzkiak desobiratzeagatik	917,00	3.1. Por exhumación de cadáveres
3.2. Gorpuzkiak desobiratzeagatik		3.2. Por exhumación de restos o cenizas

3.2.1. Kapera handian, panteoi handian, hilobian edo horma-hilobian dauden gorpuzki edo errautsak desobiratzeagatik	208,00	3.2.1. Por exhumación de restos o cenizas en gran capilla, gran panteón, panteón, sepultura o nicho urna
3.2.2. Hezurtegitik edo horma-hobitegitik gorpuzkiak edo errautsak desobiratzeagatik	180,50	3.2.2. Por exhumación de restos o cenizas en nicho osario o columbario
3.3. Gorpuzkiak errausteagatik gorpua hobiratzeko		3.3. Por reducción de restos para inhumación de cadáver
3.3.1. Panteoian (gorpuzkiagatik)	147,50	3.3.1. En panteón (por resto)
3.3.2. Hilobian (gorpuzkiagatik)	43,50	3.3.2. En sepultura (por resto)
3.3.3. Horma-hilobian (gorpuzkiagatik)	38,00	3.3.3. En nicho urna (por resto)
3.4. Familiak eskatuta gorpuzkiak errausteagatik, gorpua hobiratu gabe		3.4. Por reducción de restos a petición familiar, sin inhumación de cadáver
3.4.1. Panteoian (gorpuzkiagatik)	296,00	3.4.1. En panteón (por resto)
3.4.2. Hilobian (gorpuzkiagatik)	86,50	3.4.2. En sepultura (por resto)
3.4.3. Horma-hilobian (gorpuzkiagatik)	74,00	3.4.3. En nicho urna (por resto)
3.5. Gorpuzkietarako zink-kaxaz hornitzea	102,00	3.5. Por suministro de caja de zinc para restos
3.6. Desobiratzeetarako kutxagatik	114,50	3.6. Por arca para exhumaciones
3.7. Hondakinentzako poltsa hornitzeagatik	12,00	3.7. Por suministro de bolsa para restos
3.8. Errausketa-errautsetarako bigarren hautetsontzi eta zorro bat hornitzeagatik	35,00	3.8. Por suministro de una segunda urna y funda para cenizas de cremación
<b>4. ERRAUTSAK GORDETZEA OROITZAPENEN BASOAN</b>		<b>4. ESPARCIMIENTO DE CENIZAS EN EL BOSQUE DEL RECUERDO</b>



4.1. Errautsak gordetzea Oroitzapenen Basoan, errautsak Bilboko Udal Hilerrian erraustutako gorpuetatik edo gorpuzkietatik datozenean	62,00	4.1. Esparcimiento de cenizas en el Bosque del Recuerdo cuando las cenizas procedan de cadáveres o restos incinerados en el Cementerio municipal de Bilbao
4.2. Errautsak gordetzea Oroitzapenen Basoan, errautsak Bilboko Udal Hilerriaz besteko errausketa-labe batetik datozenean	165,00	4.2. Esparcimiento de cenizas en el Bosque del Recuerdo cuando las cenizas se hayan obtenido en un crematorio externo al Cementerio municipal de Bilbao
<b>5. HILERRIKO OBRAK</b>		<b>5. OBRAS EN EL CEMENTERIO</b>
Bilboko Udal Hilerrian eraikuntza, instalazio edo obraren bat egitean eraikuntzaren, instalazioaren edo obraren aurrekontuaren % 5 ordaintzeko betebeharra sorrarazikoda, baimen kontzeptuarekin, edo gutxieneko zenbateko hau ordaindu beharra	51,50	La realización de cualquier construcción, instalación u obra en los Cementerios municipales de Bilbao devengará el pago del 5% del presupuesto de la construcción, instalación u obra en concepto de autorización, o este importe mínimo
<b>6. BESTE BATZUK</b>		<b>6. VARIOS</b>
6.1. Familiak eskatuta gorpua ezarritako ordutegitik kanpo hobiratzen bada, tasa hauek kobratuko dira	505,00	6.1. Cuando a petición de la familia se inhume un cadáver fuera de la hora establecida, se cobrarán unos derechos de
6.2. Kontzesioak irekitzea hobiratzerik, desobiratzerik edo errausketarik gabe	104,00	6.2. Apertura de concesiones sin inhumación, exhumación o reducción
6.3. Hildako pertsonen buruzko informazioa bilatzea, aitona-amonen, gurasoen, anai-arreben edo seme-alaben maila gainditzendutenean  Ordaintzeko betebeharetik kanpo geratuko da gerra zibilean eta 1975era arte errepresalien ondorioz	30,00	6.3. Búsqueda de información sobre personas fallecidas cuando excedan del grado de abuelos/as, padres/madres, hermanos/as o hijos/as  Se excluirá de la obligación de pago la búsqueda de información sobre personas fallecidas cuya desaparición

desagertutako hildakoen gaineko infropmazioa bilatzea		quede justificada por motivos de represalias durante la guerra civil y hasta 1975
<b>7. ZAINZEA, MANTENTZE-LANAK ETA GARBITZEA</b> (euro/urteko). Hilerriak zaindu, hango mantentze-lanak egin eta hura garbitzeagatik, kontzesioen titularrei tarifa hauek ordainaraziko zaizkie, modu solidarioan:		<b>7. CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA</b> (Euros/Año). Por la prestación de conservación, mantenimiento y limpieza de los elementos comunes de los Cementerios, se exigirá a las personas titulares de concesiones de forma solidaria las siguientes tarifas
7.1. Lehen mailako panteoiak eta goragoko kategoriakoak	96,00	7.1. Panteones de primera y superiores
7.2. Bigarren mailako eta hirugarren mailako panteoiak	48,50	7.2. Panteones de segunda y tercera
7.3. Hilobiak	29,00	7.3. Sepulturas
7.4. Horma-hobiak	19,50	7.4. Nichos
7.5. Horma-hobitegiak/Horma-hobiak, hezurtegiak	9,50	7.5. Columbarios/Nichos osarios
Tasa horiek urterokoak dira, ezin dira hainbanatu, ezin dira murriztu, eta dena delako kontzesioa esleitu eta hurrengo urteko lehen egunean ordaindu beharko dira. Titularitate-aldaketak hurrengo zergalditik aurrera hasiko dira eragiten		Estas tasas son anuales, improrrateables, irreducibles y se devengarán el día primero de cada año natural, siguiente al del otorgamiento de la concesión a que se refiera. Los cambios de titularidad surtirán efectos a partir del siguiente período impositivo
<b>8. KONTSESIOEN ESQUALDAKETAK ETA UKO-EGITEAK</b>		<b>8. TRANSMISIONES Y RENUNCIAS DE CONCESIONES</b>
8.1. Eskualdaketa-eskubideak, kontsesioaren titularkideren batek uko egitearen ondorio direnak barne, kontsesio motaren araberakoak izango dira		8.1. Los derechos de transmisión, incluidos los que traigan causa de la renuncia de alguna de las personas cotitulares de la concesión, serán, en función de la clase de concesión

8.1.1. Kaperera handietan eta panteoi handietan	309,50	8.1.1. En grandes capillas y grandes panteones
8.1.2. Panteoietan	185,50	8.1.2. En panteones
8.1.3. Hilobietan	124,00	8.1.3. En sepulturas
8.1.4. Horma-hobi edo -kutxatiletan	99,00	8.1.4. En nichos urna mural
8.1.5. Horma-hobitegietan / hezurtegietan	39,50	8.1.5. En columbarios/osarios
8.1.6. Kontsesioari uko egiten dion pertsona azken titularra bada eta hobiratze-unitatean dauden gorpuzkiak bere gain hartzen baditu, ez du kontzeptu hori ordaindu beharko	Exento	8.1.6. Cuando la persona que renuncie a la concesión sea la última titular y se haga cargo de los restos depositados en la unidad de enterramiento se le eximirá del pago de este concepto
8.2. Titulartasun-agiriaren kopia egitea	41,50	8.2. La extensión del duplicado del documento de titularidad
8.3. Tituluak eskualdatzen direnean, inprimakia bete eta handik urtebete baino geroagora jasotzen badira, titulua jasotzen denean indarrean dauden tarifaren eta balorazioen arabera likidatuko dira		8.3. Las transmisiones de títulos retirados con posterioridad a un año desde su cumplimentación se liquidarán de conformidad a la tarifa y valoraciones vigentes en el momento de la retirada del título

**II TARIFA: UDAL-HILERRIETAKO EMAKIDEN APROBETXAMENDUAK / TARIFA II: APROVECHAMIENTO POR CONCESIONES EN CEMENTERIOS MUNICIPALES**

Deskribapena	Kuota Cuota €	Descripción
	2024	
Aprobetxamendu edo erabilera pribatibo mota		Tipo de aprovechamiento o utilización privada
A. Bilboko udal hilerrian		A. En el Cementerio municipal de Bilbao

1. Panteoiak eraikitzekeo lursaila, m <sup>2</sup> bakoitzeko	1.667,70	1. Terreno destinado a la construcción de panteones, por m <sup>2</sup>
2. Kapera handia	60.000,00	2. Gran capilla
3. Panteoi handia	40.000,00	3. Gran panteón
4. Panteoia, 1. mailakoa	18.000,00	4. Panteón de 1ª clase
5. Panteoia, 2. mailakoa	15.000,00	5. Panteón de 2ª clase
6. Panteoi merkea, bigarren mailakoa	15.000,00	6. Panteón económico de 2ª clase
7. Bilboko Hilerriko 37. saileko panteoiak, hegalkina barne	15.000,00	7. Para panteones, incluido vuelo, en la manzana 37 del Cementerio de Bilbao
8. Panteoia, 3. mailakoa	12.000,00	8. Panteón de 3ª clase
9. Panteoi merkea, hirugarren mailakoa	12.000,00	9. Panteón económico de 3ª clase
10. Bilboko Hilerriko 37. saileko hilobiak, hegalkina barne	9.000,00	10. Para sepulturas, incluido vuelo, en la manzana 37 del Cementerio de Bilbao
11. Hilobia	9.000,00	11. Sepultura
12. Haurren hilobia	3.000,00	12. Sepultura de párvulos
13. Ehorzketa baterako hormako kutxa-nitxoa	3.000,00	13. Nicho urna mural para una inhumación
14. Lehen mailako hezurtegi-nitxoak	900,00	14. Nichos osarios de 1ª clase
15. Bigarren mailako hezurtegi-nitxoak	478,40	15. Nichos osarios de 2ª clase
B. Deustuko udal-hilerrian		B En el Cementerio municipal de Deusto
1. 18 apaleko kripta	60.000,00	1. Cripta de 18 baldas
2. 12 apaleko kripta	40.000,00	2. Cripta de 12 baldas

3. 8 apaleko kripta	17.000,00	3. Cripta de 8 baldas
4. 15 apaleko panteoia	50.000,00	4. Panteón de 15 baldas
5. 12 apaleko panteoia	40.000,00	5. Panteón de 12 baldas
6. 10 apaleko panteoia	20.000,00	6. Panteón de 10 baldas
7. 9 apaleko panteoia	18.000,00	7. Panteón de 9 baldas
8. 8 apaleko panteoia	17.000,00	8. Panteón de 8 baldas
9. 6 apaleko panteoia	15.000,00	9. Panteón de 6 baldas
10. 5 apaleko panteoia	14.000,00	10. Panteón de 5 baldas
11. 4 apaleko panteoia	13.000,00	11. Panteón de 4 baldas
12. 3 apaleko panteoia	12.000,00	12. Panteón de 3 baldas

**III. TARIFA: ERRAUSKETAK / TARIFA III: CREMACIONES**

Deskribapena	Kuota Cuota €	Descripción
	2024	
1. Gorpuak errausteagatik. Kutxatila, zorroa, gorputegian edukitzen den denbora eta Hilerrri barruan erre beharreko lekura ibilgailuan eramatea eta errautsak Oroimenaren Basoan barreiatzea barne, dena batera eskatzen denean	463,50	1. Por cremación de cadáver. Incluye urna, funda, estancia en el Depósito y traslado con vehículo dentro del Cementerio al lugar de cremación y esparcimiento de las cenizas en el Bosque del Recuerdo cuando el mismo se solicite conjuntamente
2. Gorpuzkiak errausteagatik. Kutxatila eta zorroa barne	268,00	2. Por la incineración de restos. Incluye urna y funda
3. Zinkezko barnealdea kentzeagatik. Zinkari zigilua kentzea	154,50	3. Por eliminación del interior de zinc. Desprecintado de zinc
4. Bilboko Udal Hilerriko erraustegia hileta-zerbitzuen enpresen aurrean		4. Con el objetivo de fidelizar el crematorio del Cementerio municipal

fidelizatzeko helburuarekin, honako deskontuak jarri dira bertan urtean egindako honelako ekintzen-kopuruagatik:		de Bilbao ante las empresas de servicios funerarios se establece los siguientes porcentajes de descuento por volumen anual de actos de este tipo realizados en el mismo:
4.1. Urtean 101-300 errausketa: jarritako prezioari % 5eko deskontua aplikatuko zaio, errausketa guztietan	5 %	4.1. Entre 101 y 300 cremaciones al año se aplicará un porcentaje del 5 % de descuento sobre el precio establecido, al total de cremaciones
4.2. Urtean 301-600 errausketa: jarritako prezioari % 10eko deskontua aplikatuko zaio, errausketa guztietan	10 %	4.2. Entre 301 y 600 cremaciones al año se aplicará un porcentaje del 10 % de descuento sobre el precio establecido, al total de cremaciones
4.3. Urtean 601-1.200 errausketa: jarritako prezioari % 15eko deskontua aplikatuko zaio, errausketa guztietan	15 %	4.3. Entre 601 y 1.200 cremaciones al año se aplicará un porcentaje del 15 % de descuento sobre el precio establecido, al total de cremaciones
4.4. Urtean 1.200 errausketatik gora dira, jarritako prezioari % 20ko deskontua aplikatuko zaio, errausketa guztietan	20 %	4.4. A partir de 1.201 cremaciones al año se aplicará un porcentaje del 20 % de descuento sobre el precio establecido, al total de cremaciones

**IV TARIFA: ZERBITZU OROKORRAK UDALEKOAKUDAL-MERKATU ETA AZOKA TXIKIEN ZERBITZUAK / TARIFA IV: SERVICIOS GENERALES DE MERCADOS MUNICIPALES DE GESTIÓN DIRECTA**

Deskribapena	Kuota/Cuota Hilabetea Mes €	Descripción
	2024	
Zerbitzu edo jarduera mota:		Tipo de Servicio o actividad:
<b>A. ZUZENEKO KUDEAKETAKO MERKATUA</b> <b>1. ERRIBERAKO MERKATUA</b>		<b>A. MERCADO DE GESTIÓN DIRECTA</b> <b>1. MERCADO DE LA RIBERA</b>

Saltokia, m <sup>2</sup> eta hilabete bakoitzeko	36,50	Puesto, por m <sup>2</sup> y mes
Hotz-ganbera, m <sup>2</sup> eta hilabete bakoitzeko	28,50	Cámara frigorífica, por m <sup>2</sup> y mes
Merkataritza-erabilerarik gabeko gune osagarriak, m <sup>2</sup> eta hilabete bakoitzeko	23,00	Espacios complementarios no comerciales, por m <sup>2</sup> y mes
Baserritarrak, eguneko	4,00	Aldeanas, diario
Zero solairuan Mesedeetako hegalean dagoen gune komuna, hilabete bakoitzeko	3.440,00	Espacio conjunto en planta cero Ala de la Merced, por mes
Lehen solairuan Mesedeetako hegalean dagoen gune komuna, hilabete bakoitzeko	9.321,50	Espacio conjunto en planta primera Ala de la Merced, por mes
Bigarren solairuan Mesedeetako hegalean dagoen gune komuna, hilabete bakoitzeko	4.017,00	Espacio conjunto en planta segunda Ala de la Merced, por mes
<b>2. BESTELAKOAK</b>		<b>2. OTROS</b>
1. Eman gabe dauden saltokien adjudikazio edo baimen finko edo behin-behinekoen kasuan, salmentarako erabiltzekoak badira, hau ordainduko da merkatuetako zerbitzuengatik		1. En el caso de adjudicaciones o autorizaciones fijas o provisionales sobre puestos vacantes destinados a la venta, por los servicios de mercados, se satisfará
Arrandegiak, m <sup>2</sup> eta hilabete bakoitzeko	25,00	Pescaderías, por m <sup>2</sup> y mes
Harategiak, m <sup>2</sup> eta hilabete bakoitzeko	19,50	Carnicerías, por m <sup>2</sup> y mes
Fruta-dendak, m <sup>2</sup> eta hilabete bakoitzeko	10,00	Fruterías, por m <sup>2</sup> y mes

Pastak, ogia eta fruitu lehorrak, m <sup>2</sup> eta hilabete bakoitzeko	15,00	Pastas, pan y frutos secos, por m <sup>2</sup> y mes
Beste jarduera batzuk, m <sup>2</sup> eta hilabete bakoitzeko	19,50	Otras actividades por m <sup>2</sup> y mes
2. Eman gabe dauden saltokiak biltegi moduan edo horren pareko erabilera batean (jendeari zuzenean saltzeko jarduera izan ezik) gozaten badira aldi baterako edo behin-behineko emakida-araubidean, merkatu-zerbitzuengatik tasa bat sortuko da, aurreko zenbaki eta ataletan adierazitakoaren baliokide izango dena, murrizketa hau eginik	50,00 %	2. El disfrute de puestos vacantes en régimen de concesión temporal o provisional con destino exclusivo a almacén o asimilados (excluida la actividad de venta directa al público) devengará por los servicios de mercados, una tasa equivalente a la señalada en los números y apartados anteriores, con una reducción del

**V TARIFA: UDAL BIDE PUBLIKOEN LURZORUAREN, HEGALAREN ETA LURPEAREN ERABILPEN PRIBATIBO EDO USTIAPEN BEREZIA / TARIFA V: UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS ESPACIOS COMUNES EN LOS CEMENTERIOS Y MERCADOS MUNICIPALES**

Deskribapena	Kuota Cuota €	Descripción
	2024	
1. Bilbao Zerbitzuak erakundearen mendeko eremuen ustiapenerako udal merkatu eta hilerrietan:		1. Por aprovechamiento de espacios dependientes de Bilbao Zerbitzuak en mercados y cementerios municipales:
1.1. Udal hilerri eta merkatuetan eremuen ustiapenerako filmazio, sesio fotografiko edo antzekoetarako, ekitaldi bakoitzeko	55,00	1.1. Por aprovechamiento de espacios en cementerios y mercados municipales para actividades de filmaciones, sesiones fotográficas o similares, por acto
1.2. Udal merkatuetan eremuen ustiapenerako produktuen, zerbitzuen edo merkatuetan saltzen diren elikagaiekin erlazionaturiko ekintzen promozio jarduketarako	350,00	1.2. Por aprovechamiento de espacios en mercados municipales para actividades de promoción de productos, servicios, o actividades relacionadas, con los productos



<p>nagusiki, saltokiaren eta gastronomiaren baloreen hedapena sustatzen dutenak, elikagai produktuekin erlazionatuta eta postuen titulartasuna duten pertsona edo erakundeengatik sustatuak, ekitaldi bakoitzeko</p>		<p>alimenticios de venta en los mercados, que promuevan la difusión de los valores del comercio y la gastronomía o culinarios, relacionados con productos alimenticios y promovidos por personas o entidades ajenas a la titularidad de los puestos, por acto</p>
<p>1.3. Aurreko paragrafoan aipatzen diren eta lanpostuen titular diren pertsonak edo erakundeek sustatutako aprobetxamendu berberengatik, egintza bidez</p>	<p>350,00</p>	<p>1.3. Por los mismos aprovechamientos a que se refiere el apartado anterior promovidos por personas o entidades titulares de los puestos, por acto</p>
<p>1.4. Noizean behin, Erriberako Merkatuko espazio komunaren erabilera jarduerak duen eragina eta intentsitatea kontuan hartuta, Bilbao Zerbitzuak erakundeak Zuzendaritzari ahalmena ematen zaio erabilera berezi horretarako prezio egokiak ezartzeko, Erriberako merkatuan egin nahi den jardueraren ezaugarriak direla-eta aurretik erabat individualizatu ezin direnak</p>		<p>1.4. Puntualmente, atendida la repercusión de la actividad e intensidad en el uso de los espacios comunes del Mercado de La Ribera que la misma suponga, se faculta a la Dirección de Bilbao Zerbitzuak para establecer los precios adecuados a dicho uso especial que, por las características de la actividad que se pretenda realizar en el Mercado de La Ribera no sea posible individualizar plenamente a priori</p>
<p>2. Aurreko zenbakietan aurreikusitako tarifak ez dira aplikatuko, interes orokorreko elkarte edo fundazioengatik egindako jabari publikoko okupazioak direnean, bere helburuen konplimentuarekin lotutako ekintzen garapenerako, edo interes orokorreko helburuak jarraitzen dituzten erakundeak direnean, Udalak sustatutako ekintzetan parte hartzen dutenak edo udal interesekoak, edo Bilbao Zerbitzuak erakundearen edo Bilbo</p>		<p>2. No se aplicarán las tarifas previstas en los números anteriores, cuando se trate de ocupaciones del dominio público municipal efectuadas por fundaciones o asociaciones de interés general, para la realización de actividades vinculadas al cumplimiento de sus fines, o de entidades que persigan fines de interés general, que participen en actividades promovidas por el Ayuntamiento o de interés</p>

<p>Hiribilduaren irudia modu positiboan zabaltzen laguntzen dutenak</p>		<p>municipal, o que contribuyan a la difusión positiva de la imagen de Bilbao Zerbitzuak o de la Villa de Bilbao</p>
<p>3. Tarifen aplikazio arauak:</p> <p>1. puntuan ezarritakoaren ondoreetarako, Erriberako Merkatuko Merkatari Elkartean delegatu ahalko da izaera komertziala duten edo Merkatuko gune komunetan garatzen diren beste izaera bat duten ekintzen kudeaketa integrala, Bilbao Zerbitzuak erakundearen ekintzen aurretiko baimena kaltetu gabe, aipaturiko ekintzen bateragarritasuna zaintzeko, udal merkatuen azken helburuarekin eta hauen funtzionamendu egokirako</p>		<p>3. Normas de aplicación de las tarifas:</p> <p>A los efectos de lo establecido en el punto 1, podrá delegarse en la Asociación de Comerciantes del Mercado de La Ribera, la gestión integral de las actividades de carácter comercial o de otra naturaleza que se desarrollen en las zonas comunes del Mercado, sin perjuicio de la previa autorización de las mismas por Bilbao Zerbitzuak, en orden a velar por la compatibilidad de dichas actividades con la finalidad última de los mercados municipales y por el correcto funcionamiento de los mismos</p>